

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA-**

Auto Civil No. 16

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía
Dte: JOSE LUIS PIAMBA FERNANDEZ C.C. 76.029.613
Apdo. Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO
Ddo: ALEXANDER ASTUDILLO ALVAREZ, C.C. 76.302.601, Representante
Legal como Guardador de JAVIER EDILBERTO FERNANDEZ ALVAREZ
Radicación No. 2021-00115-00**

Correspondió por reparto la demanda de la referencia y una vez estudiado el libelo y sus anexos, se avizora que no se tiene la competencia para conocer del asunto; motivo por el cual, se rechazará la demanda y se remitirá la actuación a quien se considera competente.

Para tal efecto, se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de seis millones doscientos cinco mil doscientos treinta y dos pesos (\$ 6.205.232), más intereses de mora.

La apoderada judicial de la parte demandante, alega que el título que se cobra está representado por la providencia judicial del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de ejecución de sentencias de Bogotá.

El artículo 306 del C.G.P., preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Así las cosas, y como quiera que la suma que se pretende ejecutar fue liquidada y si se quiere reconocida mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de ejecución de sentencias de Bogotá, ese es el Despacho competente para conocer la ejecución, puesto que en este asunto funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que es el artículo 306 del C.G.P. que repele la aplicación de las reglas generales,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda propuesta por JOSE LUIS PIAMBA FERNANDEZ contra ALEXANDER ASTUDILLO ALVAREZ representante legal como guardador de JAVIER EDILBERTO FERNANDEZ ALVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado Tercero de Familia de ejecución de sentencias de Bogotá, por medio de la Oficina Judicial de Popayán, DESAJ, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.